SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 3 de septiembre de 2020.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1522
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RAD 2016-00437-00

Cali, Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se ha recibido memorial remitido por la Profesional Universitaria de la Oficina de Comisiones Civiles Nro. 17 de la Subsecretaría de Acceso a los servicios de justicia de Cali, en el que solicita sea exonerada de cumplir la comisión encargada en el D.C. Nro. 040 del 5 de mayo de 2017, tras indicar sufrir amenazas contra su integridad realizadas por las partes intervinientes en el proceso.

Para resolver se considera,

En primer lugar, dentro del trámite procesal se verifica que para ejecutar en su totalidad la comisión de entrega de la finca Yarumal vía la reforma, callejón las terrazas casa No.2 se ha facultado a la comisionada para requerir el apoyo de las autoridades administrativas y fuerza pública que necesite para materializar la orden judicial.

Luego, ante dicho escenario y debido a que la funcionaria comisionada indica que no realizará la diligencia alegando motivos de fuerza mayor (amenazas) es claro para esta judicatura que se deberá realizar nuevamente la comisión pues hay una orden constitucional a la que se debe dar cumplimiento para garantizar la seguridad jurídica a la parte demandante.

En segundo lugar, considera el Despacho procedente ordenar al área de control disciplinario de la Secretaría de Justicia de Cali, que investigue la conducta de la funcionaria Francia Elena Pérez Vásquez frente a la comisión realizada por esta judicatura mediante D.C. Nro. 040 del 5 de mayo de 2017, a efecto de determinar si realmente existen motivos legales y de seguridad para que la mencionada profesional universitaria, se abstuviera de cumplir la orden dada.

Finalmente, se indicará que el nuevo despacho comisorio que se libre se deberá no solo indicar el cumplimiento a lo resuelto en la sentencia 051 del 14 de marzo de 2017, que ordenó la restitución sino también la orden proferida en sede constitucional por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en sentencia de tutela el 5 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Cali, de conformidad con el inciso 3 Art. 38 del C.G.P. para que proceda con la entrega del inmueble finca Yarumal, vía la Reforma, callejón las terrazas, zona rural de Cali, casa Nro. 2 M.I. 370-308116, teniendo en cuenta los linderos del mismo, pues no se trata de una casa ubicada en zona urbana sino RURAL por ende debe desalojar los espacios externos del mismo para que así la arrendadora pueda tener el goce efectivo del bien inmueble casa Nro. 2, de acuerdo con la orden de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: FACULTAR al Comisionado para subcomisionar y llevar a cabo la diligencia de entrega y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, facultándolo además para que solicitar el acompañamiento del ICBF y demás autoridades administrativas y de fuerza pública que requiera para tal fin; estará facultado inclusive para resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

De esta subcomisión deberá excluir a la profesional universitaria Francia Elena Pérez Vasquez adscrita a la oficina de comisiones civiles Nro. 17 de Cali.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas en el D.C Nro. 040 del 5 de mayo de 2017 y que soliciten las partes.

CUARTO: ORDENAR al área de control disciplinario de la Secretaría de Justicia de Cali, que investigue la conducta de la funcionaria Francia Elena Pérez Vásquez frente a la comisión realizada por esta judicatura mediante D.C. Nro. 040 del 5 de mayo de 2017, a efecto de determinar si realmente existieron motivos legales y de seguridad para que la mencionada profesional universitaria, se abstuviera de cumplir la orden dada.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.* **070** *Hoy* **8 de septiembre de 2020**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Restitución mueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00318-00
Demandante:	MI CASA INMOBILIARIOS SAS
Demandado:	JAIME ESTEBAN TIRADO MEJIA
Auto Interlocutorio	Nro. 1378
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RRESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por **MI CASA INMOBILIARIOS SAS** contra **JAIME ESTEBAN TIRADO MEJIA** , se observa que adolece del siguiente defecto:

- ✓ No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00318-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **070** DE HOY **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte con exhibición de documento)
Radicación:	760014003014-2020-00323-00
Demandante:	ROKA FUERTE DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	CONSTRUCTORA SUDAMERICANA S.A.S
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 1420
Fecha:	Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente prueba anticipada (Interrogatorio de parte con exhibición de documento), a fin de interrogar al representante legal de la CONSTRUCTORA SUDAMERICANA S.A.S, al momento de su revisión, se encuentran las siguientes falencias:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

3.- En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar, la dirección física y el correo electrónico de la entidad demandante, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- Se debe allegar los certificados de existencia y representación legal tanto de la entidad demandante como la del citado.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00323-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._**070**_ DE HOY **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00330-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	DAVID POPO FERNANDEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1422
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Setiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DAVID POPO FERNANDEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- El correo electrónico inscrito en el formulario de registro de ejecución no coincide con el mencionado por el demandado en el contrato de garantía mobiliaria, nótese que el señor DAVID POPO FERNANDEZ, indica el correo -d.fernandiski10@hotmail.com-. Tampoco coincide con el mencionado en el acápite de notificaciones de la presente solicitud de aprehensión.

2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

3.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Escaneado con CamScanner

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00330-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._**070**_ DE HOY **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014
Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142
Correo electrónico:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 10

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00332-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" NIT: 900.295270- 2
Demandado:	GLORIA PATRICIA MORENO GONZALEZ C.C. 66.763.428
Auto Interlocutorio:	Nro. 1423
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a

Escaneado con CamScanner

pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de $8.960.000.oo.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **GLORIA PATRICIA MORENO GONZALEZ** tiene su domicilio en Cali en la CARRERA 26 J

Escaneado con CamScanner

Nro. 124-35, Barrio El Remanso de Comfandi, ubicación que corresponde a la comuna **21** de esta ciudad de Cali.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

Escaneado con CamScanner

02.

2020-00332-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._**070**_ DE HOY **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL PRESCRIPCION DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2020-00370-00
Demandante:	HECTOR EDUARDO JARAMILLO OROZCO, ANA KARINA JARAMILLO OROZCO Y ALVARO ENRIQUE JARAMILLO OROZCO
Demandado:	SOCIEDAD INDUSTRIAS METALICAS DE PALMIRA S.A., ACTUALMENTE INDUSTRIAS METALICAS DE PALMIRA S.A.S EN LIQUIDACION
Auto Interlocutorio:	Nro. 1519
Fecha:	Tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: "*La competencia territorial*

Escaneado con CamScanner

se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la citada normatividad y que la SOCIEDAD INDUSTRIAS METALICAS DE PALMIRA S.A., actualmente INDUSTRIAS METALICAS DE PALMIRA S.A.S EN LIQUIDACION, tiene su domicilio en el municipio de Palmira – Valle, este despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente acción.

Por lo tanto, el presente asunto, debe ceñirse por la regla consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de que el actor debe tramitar el proceso ante el juez del domicilio del demandado, pues al no existir concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, siendo en este caso PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Civil Municipal de Palmira-Valle, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Palmira (Valle).

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Escaneado con CamScanner

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00370-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._**070**_ DE HOY **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00373-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	DIEGO ALBERTO RIVERA HOLGUIN.
Auto Interlocutorio	Nro. 1520
Fecha:	Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00373-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._**070**_ DE HOY **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación:	760014003014-2020-00377-00
Demandante:	WILSON PEDREROS RODRIGUEZ Y EDITH PERDOMO RODRIGUEZ.
Demandados:	GUSTAVO ESPINOSA DUQUE Y LUZ DARY DE JESUS HENAO QUICENO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1521
Fecha:	Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de

Escaneado con CamScanner

presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **$8.000.000.oo m/cte**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Escaneado con CamScanner

de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados señores **GUSTAVO ESPINOSA DUQUE Y LUZ DARY DE JESUS HENAO QUICENO,** domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **CALLE 26B No. 31-46 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **11.**

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00377-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 070 DE HOY 8 Sept - 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2020-00381-00
Demandante:	ALEXANDER TORRES MARTINEZ.
Demandado:	PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1522
Fecha:	Tres (03) de Septiembre dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso **MONITORIO** adelantado por **ALEXANDER TORRES MARTINEZ.**, contra **PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO.,** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

2.- No se da cumplimiento al numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso, en debida forma. Obsérvese que no se hace *"la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor".*

3.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°., toda vez que el correo citado en el membrete urbanogomez2009@hotmail.com no aparece inscrito y en todo caso se debe indicar dicha situación en el poder.

4.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones a los demandados, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

Escaneado con CamScanner

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00381-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **070** DE HOY **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MÓNICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner